

Hermosillo, Sonora, a veinte de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **230/2017**, relativo al Juicio del Servicio Civil, promovido por -----
-----, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA, de su PRESIDENTE MUNICIPAL; DE SU DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, -----**
-----; **Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE DICHA FUENTE DE TRABAJO, Y DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, Y;**

RESULTANDO:

1.- El doce de marzo de dos mil diecisiete, -----
-----, demando al H. Ayuntamiento de Guaymas Sonora, de su Presidente Municipal; de su Director de Recursos Humanos, -----; y/o de quien resulte responsable de dicha fuente de trabajo, y del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas, las prestaciones que se precisan a continuación:

PRESTACIONES:

1.- Mi reinstalación en el puesto base de conserje, en los mismos términos y condiciones desempeñados.

2.- El pago de los salarios caídos que se generen con motivo del despido injustificado del que fui objeto el día 08 de febrero del 2017, y desde luego los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el presente juicio, tomando en cuenta que mi contratación con la patronal fue desde el día 25 de enero del 2012, y a esta fecha aún no se reformaba la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto el Artículo 48 actual de la Ley indicada no me es aplicable pues de lo contrario se violarían mis derechos adquiridos.

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

3.- El pago de las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de la relación laboral, pues no he recibido pago alguno de las mismas, más las que se acumulen en el curso del juicio, y hasta el total cumplimiento de la resolución que lo resuelva. Por concepto de aguinaldo la patronal cubre a sus empleados el pago de cuarenta y cinco días por año; de vacaciones son dos periodos anuales de diez días cada uno y un veinticinco por ciento (25%) de prima vacacional, así como lo establece el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

4.- El pago de los salarios devengados y no pagados por la patronal durante el periodo comprendido del 1ero al 8 de febrero del 2017.

5.- Se deberá condenar a los demandados a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas correspondientes para el fondo de pensiones y jubilaciones de la suscrita, durante la vigencia del presente juicio y hasta el cumplimiento total del laudo, en términos del artículo 38, fracción IV, de la Ley de la materia.

6.- Se deberá condenar a los demandados a pagar a la suscrita la cantidad que resulte por concepto de gastos médicos y hospitalarios que tenga que cubrir por no contar con la garantía de seguridad social dado que fui despedida de mi trabajo de manera injustificada de parte de la patronal, por el tiempo que dure vigente el juicio, para lo cual se deberá ordenar la apertura de un incidente de liquidación.

7.- Solicito que se condene a los demandados a darme de alta como miembro activo del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, prestación a la cual tengo derecho por ser un trabajador de base.

8.- Se deberá condenar a los demandados a pagarme todas las prestaciones o logros sindicales que he dejado de percibir, por privarme del derecho de coalición para la defensa de mis intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales del trabajo, prestaciones que están descritas en las Condiciones Generales de Trabajo, así como de los diversos Contratos Colectivos de Trabajos y/o Convenios celebrados y que rigen entre el Ayuntamiento de Guaymas (SIC) y el Sindicato.

9.- El pago del tiempo extraordinario laborado a favor de la patronal y no cubierto en tiempo y forma.

10.- Que se condene a los demandados a que me otorguen los incrementos salariales legales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los que se sigan generando, pues durante el tiempo de mi relación laboral no se me ha otorgado dicho beneficio, no obstante haberlo solicitado.

11.- También deberá condenarse a los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que tenga el derecho y que se desprendan de los hechos que más adelante expondré en mi demanda, y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y de la Costumbre.

LAS PRESTACIONES ANTERIORES SON PROCEDENTES EN BASE A LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- Inicé a laborar de manera personal y subordinada para el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, el día 25 de enero del año 2012, mediante la expedición del nombramiento respectivo, el cual obra en poder de los demandados ya que no se me otorgó copia del mismo, desempeñando el puesto de conserje adscrita en el Auditorio Cívico Municipal de Guaymas, "FRAY IVO TONECK", con domicilio en Calle 20, Malecón Malpica.

2.- Las actividades desarrolladas a favor del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, como conserje consistían en: hacer limpieza general en el Auditorio Cívico Municipal de Guaymas, "FRAY IVO TONECK", como barrer, trapear, sacudir, limpiar, recoger y tirar basura, tanto en el interior como en el exterior, y en si toda actividad relativa a mi puesto.

3.- Mi Salario quincenal era la cantidad de \$1,940.00 (MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), firmando la correspondiente nómina de pago de salarios que está en poder de los demandados.

4.- La patronal me asigno un horario ordinario de labores de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas, tres de la tarde, de lunes a viernes de cada semana, para tomar como días de descanso los sábados y domingos de cada semana, al igual que el resto de los empleados del Ayuntamiento de Guaymas. Hago la aclaración que por el periodo comprendido del día 25 de enero del año 2012 a un día antes de mi despido injustificado (07 de febrero del 2017), la patronal siempre me exigió laborar en un horario extraordinario de labores de las cinco de la tarde a las siete de la noche, de lunes a viernes de cada semana, razón por la cual desde este momento solicito el pago del tiempo laborado a favor de la patronal de manera extraordinaria, por el periodo antes indicado a razón de dos horas extras diarias los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, pues por dicho concepto no recibí pago alguno de parte de los demandados.

5.- Es el caso que el día 08 de febrero del 2017, siendo aproximadamente la una de la tarde, la suscrita estaba desempeñando mis funciones en el Auditorio Cívico Municipal de Guaymas, "FRAY IVO TONECK", con

EXPEDIENTE: 230/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

domicilio en Calle 20, Malecón Malpica, cuando de pronto mi jefa inmediata me indica que tenía que acudir a las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por lo cual acudí a dicho lugar, siendo atendida por el Director de Recursos Humanos C. ----- quien me hizo entrega del MEMORANDUM de fecha 03 de febrero del 2017, mediante el cual me notifica la conclusión de la relación laboral que me unía con el Ayuntamiento de Guaymas, y al solicitarle una explicación, me respondió que mi nombramiento había causado baja por compromisos de campaña.

Tales hechos tuvieron lugar en las oficinas de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora ubicadas en el Palacio Municipal de Guaymas, sito en Avenida Serdán entre Calles 22 y 23 en Guaymas, Sonora, y de este documento se desprende que fui despedida injustificadamente de mis labores.

6.- El C. -----, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, pasó por alto que los efectos de un nombramiento de un trabajador de base sólo terminan por las causas contenidas en la Ley del Servicio Civil, y desde luego por resolución firme de ese H. Tribunal, además la patronal no señaló causal alguna de terminación de la relación obrero-patronal lo cual se traduce en una violación directa a mi estabilidad en el empleo protegido como derecho humano en la fracción IX del apartado "B" del Artículo 123 constitucional.

7.- La determinación unilateral de los demandados de dar por terminada la relación laboral que nos unía por cuestiones meramente políticas, viola en mi perjuicio diversas garantías individuales, como es mi estabilidad en mi empleo, garantía tutelada por el artículo 123, Apartado B, Fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: *"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores...IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal..."*; pues fui privada arbitrariamente de la Garantía Constitucional aludida, ya que en ningún momento he dado motivo para actualizar causal de terminación de la relación del servicio civil previstas en la Ley de la materia, y los demandados al tomar su determinación no tomaron en cuenta mi antigüedad en el servicio, pues al momento del despido injustificado del que fui objeto contaba con mucho más de seis meses ininterrumpidos de servicio a su favor sin nota desfavorable en mi expediente, y por lo tanto contaba con la garantía de inamovilidad en mi empleo en términos del artículo 6to de la ley del servicio civil, y sólo podía ser removida por haber incurrido en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil contempladas en la Ley de la materia, y desde luego por resolución emitida por ese H. Tribunal, y como no fue así, la terminación de la relación laboral hecha por el Ayuntamiento patrón debe ser calificada como un despido injustificado, y se le debe condenar al pago y cumplimiento de todas las prestaciones que les reclamo.

Aunado a lo anterior tenemos que los demandados pasaron por alto que en ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, podrá afectar los derechos de los trabajadores de base a su servicio o bajo sus órdenes, de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Servicio Civil, por lo que ese H. Tribunal deberá determinar que el despido de la suscrita es injustificado con sus consecuencias legales.

8.- Por último, al ser una trabajadora de base al servicio de un municipio, solicito se condene a los demandados a darme de alta como miembro activo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas, en respeto a mi garantía social contemplada en los 123 aparta B, Fracción X, de la Constitución Política Mexicana, y del 60 de la Ley del Servicio Civil, pues en varias veces lo he solicitado de manera personal sin haber obtenida respuesta favorable a mi petición, prestación que solicito con el fin de defender mis intereses comunes laborales, y como consecuencia, se les condene al pago y cumplimiento de las prestaciones que exijo en la presente causa legal.

DERECHO

Aplican a la presente causa legal los artículos 123, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos contenidos en la Ley del Servicio Civil; y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

2.- Mediante auto de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, al advertirse que la demanda contenía irregularidades, se previno a la actora para que, dentro de cinco

EXPEDIENTE: 230/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

días hábiles, aclarara corrigiera o completara y para que acompañara las pruebas de que dispusiera y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funda su demanda o indique el lugar donde puedan obtenerse si no pudiera aportarlas voluntariamente.

3.- Con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, la C. -----
 ---, aclaró y amplió la demanda adicionando y describiendo los medios probatorios.

Que a través del presente escrito, y en atención a la prevención hecha a mi representada por auto de 03 de abril del 2017, en términos del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y demás relativos y aplicables, en nombre y en representación de la actora, vengo aclarando, corrigiendo, completando y ampliando su demanda en los términos siguientes:

A).- Las prestaciones que mi poderdante reclama son las siguientes:

PRESTACIONES

1.- Mi reinstalación en el puesto base de conserje, en los mismos términos y condiciones desempeñados.

2.- El pago de los salarios caídos que se generen con motivo del despido injustificado del que fui objeto el día 08 de febrero del 2017, y desde luego los que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la resolución que resuelva el presente juicio, tomando en cuenta que mi contratación con la patronal fue desde el día 25 de enero del 2012, y a esta fecha aún no se reformaba la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto el Artículo 48 actual de la Ley indicada no me es aplicable pues de lo contrario se violarían mis derechos adquiridos.

3.- El pago de las prestaciones relativas a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de la relación laboral, pues no he recibido pago alguno de las mismas, más las que se acumulen en el curso del juicio y hasta el total cumplimiento de la resolución que lo resuelva. Por concepto de aguinaldo la patronal cubre a sus empleados el pago de cuarenta y cinco días por año; de vacaciones son dos periodos anuales de diez días cada uno y un veinticinco por ciento (25%) de prima vacacional, así como lo establece el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

4.- El pago de los salarios devengados y no pagados por la patronal durante el periodo comprendo del 1ero al 8 de febrero del 2017.

5.- Se deberá condenar a los demandados a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas correspondientes para el fondo de pensiones y jubilaciones de la suscrita, durante la vigencia del presente juicio y hasta el cumplimiento total del laudo, en términos del artículo 38, fracción IV, de la Ley de la materia.

6.- Se deberá condenar a los demandados a pagar a la suscrita la cantidad que resulte por concepto de gastos médicos y hospitalarios que tenga que cubrir por no contar con la garantía de seguridad social dado que fui despedida de mi trabajo de manera injustificada de parte de la patronal, por el tiempo que dure vigente el juicio, para lo cual se deberá ordenar la apertura de un incidente de liquidación.

7.- Solicito que se condene a los demandados a darme de alta como miembro activo del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, prestación a la cual tengo derecho por ser un trabajador de base.

8.- Se deberá condenar a los demandados a pagarme todas las prestaciones o logros sindicales que he dejado de percibir, por privarme del derecho de coalición para la defensa de mis intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales del trabajo, prestaciones que están descritas en las Condiciones Generales de Trabajo, así como de los diversos Contratos Colectivos de Trabajos y/o Convenios celebrados y que rigen entre el Ayuntamiento de Guaymas (SIC) y el Sindicato, las cuales se solicitan por tiempo de la relación laboral más que se sigan generando hasta que se resuelva el presente asunto.

9.- El pago del tiempo extraordinario laborado a favor de la patronal y no cubierto en tiempo y forma, por el periodo comprendido del 25 de enero del año 2012 al día 07 de febrero del 2017.

10.- Que se condene a los demandados a que me otorguen los incrementos salariales legales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los que se sigan generando, pues durante el tiempo de mi relación laboral no se me ha otorgado dicho beneficio, no obstante haberlo solicitado.

EXPEDIENTE: 230/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

11.- También deberá condenarse a los demandados al pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones a que tenga derecho y que se desprendan de los hechos que más adelante expondré en mi demanda, y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y de la Costumbre.

El periodo que deberán abarcar se advierte tanto de las mismas prestaciones como de los hechos de demanda.

B).- Las horas extras la actora las laboró de las cinco de la tarde a las siete de la noche, de lunes a viernes de cada semana, así como lo expuso en el hecho 4 segundo párrafo de su demanda inicial, en los términos siguientes:

"... Hago la aclaración que por el período comprendido del día 25 de enero del año 2012 a un día antes de mi despido injustificado (07 de febrero del 2017), la patronal siempre me exigió laborar en un horario extraordinario de labores de las cinco de la tarde a las siete de la noche, de lunes a viernes de cada semana, razón por la cual desde este momento solicito el pago del tiempo laborado a favor de la patronal de manera extraordinaria, por el periodo antes indicado a razón de dos horas extras diarias los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, pues por dicho concepto no recibí pago alguno de parte de los demandados..."

C).- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el despido de mi representada se indicaron en el hecho cinco de la demanda inicial, y se precisa de la manera siguiente:

Mi representada fue despedida de su trabajo el día 08 de febrero del 2017, siendo aproximadamente la una de la tarde, en las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con domicilio en el Palacio Municipal de Guaymas, sito en Avenida Serdán entre calles 22 y 23 en Guaymas, y fue materializado por el Titular de dicha dependencia el C. -----, quien le hizo entrega del MEMORANDUM de fecha 03 de febrero del 2017, en el cual se le notificó la conclusión de la relación laboral que la unía con el Ayuntamiento de Guaymas.

D).- Las pruebas de mi representada son las ofrecidas en el capítulo correspondiente de su escrito inicial de demanda, el cual reproduzco en este apartado.

4.- Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a los demandados.

5.- El día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, la LIC. -----, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, expuso totalmente lo siguiente:

En primer lugar, se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y mi representada **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS** la cual desde luego por nuestro conducto acepta la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien, una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento a nombre y representación de la demandada **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS** me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en su contra por ----- de la siguiente manera:

CONTESTACION AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES

UNICO. – Niego totalmente todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en esta causa en contra de la suscrita en mi carácter de presidente municipal, toda vez que la relación laboral a que se refiere la actora, en nada tiene que ver con la suscrita en mi carácter de presidenta municipal, por lo que niego lisa y llanamente que exista relación laboral entre quien promueve y la suscrita directora.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

EXPEDIENTE: 230/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

UNICO. – Niego lisa y llanamente todos los hechos por no ser propios, ello en virtud de que la actora en esta causa no tiene ninguna relación obrero patronal con la suscrita en mi carácter de Presidenta Municipal, ni en lo personal.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

UNICO. – Se hace valer como excepción la negativa lisa y llana de la existencia de la relación laboral de quien actúa en la causa en relación con mi carácter de Presidenta Municipal y en lo personal.

Con el fin de acreditar lo expuesto en la presente contestación de demanda y apoyándome en lo que para el efecto previenen los 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley del Trabajo, a nombre y representación del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS** me permito rendir las siguientes pruebas.

6.- Con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, -----
 -----, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas,
 Sonora, contesto lo siguiente:

En primer lugar, se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y mi representada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego por nuestro conducto acepta la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien, una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento a nombre y representación de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en su contra por ----- de la siguiente manera:

CONTESTACION AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES

UNICO. – Niego totalmente todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en esta causa en contra de la suscrita en mi carácter de Directora de Recursos Humanos, toda vez que la relación laboral a que se refiere la actora, en nada tiene que ver con la suscrita en mi carácter de Directora de Recursos Humanos, por lo que niego lisa y llanamente que exista relación laboral entre quien promueve y la suscrita directora.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

UNICO. – Niego lisa y llanamente todos los hechos por no ser propios, ello en virtud de que la actora en esta causa no tiene ninguna relación obrero patronal con la suscrita en mi carácter de Directora de Recursos Humanos, ni en lo personal.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

UNICO. – Se hace valer como excepción la negativa lisa y llana de la existencia de la relación laboral de quien actúa en la causa en relación con mi carácter de Directora de Recursos Humanos y en lo personal.

Con el fin de acreditar lo expuesto en la presente contestación de demanda y apoyándome en lo que para el efecto previenen los 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley del Trabajo, a nombre y representación del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS** me permito rendir las siguientes pruebas.

7.- El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en autos al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo de conformidad con los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil y 873 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, en relación con el 9º Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

8.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día 03 de octubre de 2018, se admitieron como pruebas de la **actora**, las siguientes:

- 1.- **CONFESIONAL EXPRESA;**
- 2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;**
- 3.- **PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA;**
- 4.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora;**
- 5.- **CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo de la **Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora;**
- 6.- **DOCUMENTAL**, consistentes en:
 - A).- Memorándum de tres de febrero de dos mil diecisiete,
 - B).- Recibo de pago,
 - C).- Copia de credencial de ISSSTESON,
 - D).- Copia de credencial de ISSSTESON,
 - E).- Seis comprobantes de pago.

8.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido en los artículos 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Consecuentemente si en la especie -----, demanda la reinstalación en el trabajo que venía desempeñando, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados y no pagados, cuotas para el fondo de pensiones del ISSSTESON, gastos médicos y hospitalarios, logros sindicales, tiempo extraordinario, incrementos salariales y aquellas prestaciones a que tenga derecho conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Servicio Civil y la Ley Federal del Trabajo, así como la costumbre, entonces la demanda ejercitada en este juicio actualiza el supuesto previsto en el artículo 112 fracción I, en relación con el Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora y conforme a los artículos numerales aplicables ya referidos

de la Ley de Justicia Administrativa, este del Tribunal de Justicia administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

II.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.- Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada; así lo demuestran las razones realizadas por el actuario ejecutor de este Tribunal las cuales se realizaron, en los términos de los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil, y 873 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria, actuaciones que jurídicamente cumplieron con su objetivo, arribando a esta conclusión por el hecho de que la parte demandada, produjo contestación a la demanda, con lo cual se dio vida y se establece la relación jurídico procesal.

III. MEDIOS PROBATORIOS: Las partes tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas y les fueron admitidas y desahogadas en sus términos.

IV.- ESTUDIO DE FONDO: Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público. Al efecto, ----- manifiesta que comenzó a laborar de manera personal y subordinada para el Ayuntamiento de Guaymas, a partir del veinticinco de enero de dos mil doce, mediante la expedición de un nombramiento, el cual obra en poder del ayuntamiento demandado, desempeñando el puesto de conserje adscrita en el Auditorio Cívico Municipal de Guaymas, "Fray Ivo Toneck"; que las actividades desarrolladas a favor del Ayuntamiento de Guaymas, como conserje consistían en: hacer limpieza general en el citado Auditorio, barrer, trapear, sacudir, limpiar, recoger y tirar basura, tanto en el interior como en el exterior; que su salario quincenal era de \$1,940.00 (mil novecientos cuarenta pesos 00/100 moneda nacional); que se le asignó un horario de las ocho a las quince horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos; que del período del veinticinco de enero al siete de febrero de dos mil diecisiete se le exigió laborar de las diecisiete a las diecinueve horas de lunes a viernes, es el caso que el día ocho de febrero de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las trece horas, al estar desempeñando sus funciones en el Auditorio Cívico Municipal de Guaymas, "Fray Ivo Toneck", su jefa inmediata le indica que tiene que acudir a las oficinas de Recursos Humanos, acudiendo y allí la recibió ----- quien es el Director de Recursos Humanos y quien le hizo entrega de un memorándum de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, mediante el cual se le notifica la conclusión de la relación laboral

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

burocrática y al solicitarle una explicación, se le dijo que había causado baja por compromisos de campaña.

Aunado a que al demandado se le tuvo por **contestada la demanda en sentido afirmativo**, la actora acredita que ostentaba el cargo de conserje con las documentales consistentes en seis talones de pago donde se lee que la categoría de la actora era de CONSERJE, documentales que tienen valor probatorio en términos de los artículos 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Ahora bien, los artículos 5º, fracción II, 6º, 7º, 11, 14, 18 y 42 de la Ley del Servicio Civil, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza: ... II. **Al servicio de los municipios:** El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

ARTÍCULO 6o.- **Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada.** Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aun cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.

ARTÍCULO 11.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario legalmente facultado para ello o por estar incluidos en las listas de raya de trabajadores temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

ARTÍCULO 14.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado;
- II. Denominación del puesto o cargo que debe prestar y, de ser posible, se precisarán sus funciones;
- III. El carácter del nombramiento: **definitivo, interino, por tiempo fijo o por obra determinada;**
- IV. Duración de la jornada de trabajo;
- V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán;
- VI. Lugar y dependencia en que deberá prestar sus servicios.

Para que el nombramiento surta efectos el interesado deberá acreditar, mediante certificado médico, que goza de buena salud y es mentalmente apto para el desempeño del puesto de que se trate.

ARTÍCULO 18.- En ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, **podrá afectar los derechos de los trabajadores de base a su servicio o bajo sus órdenes.**

ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:

- I. Por renuncia del trabajador legítimamente aceptada;
- II. Por supresión de la plaza en el presupuesto de egresos o en la ley respectiva; el interesado podrá optar por su indemnización igual a tres meses del último salario que disfrutaba o su colocación en otra plaza disponible, si reúne los requisitos necesarios;
- III. Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador;
- IV. Por muerte del trabajador;
- V. Por incapacidad permanente del trabajador, que le impida el desempeño de sus labores;
- VI. **Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes:**
 - a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito;
 - b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aun cuando no sean consecutivas;

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

- c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo;
- d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;
- e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo;
- f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;
- g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
- h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica;
- i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral;
- j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional;
- k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos;
- l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios;
- m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto;
- n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores;
- o) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal.

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo, pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos.

De las hipótesis normativas transcritas, es posible extraer las siguientes afirmaciones:

- I.- Que la ley en cita es obligatoria para la patronal;
- II.- Que los trabajadores con que cuenta deben tener un nombramiento expedido;

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

III.- Que sus trabajadores pueden ser de base o de confianza;

IV.- Que los trabajadores de base son inamovibles; adquiriendo el derecho a la estabilidad en el empleo;

V.-Que en ningún caso el cambio de funcionarios de las autoridades públicas o de éstas, modificara la situación de los trabajadores de base;

En esa tesitura, si en el presente juicio, se demostró que la actora es trabajadora de base al ostentar un nombramiento de **empleada de base**, puesto que el cargo de conserje no se encuentra previsto en el catálogo de los puestos aludidos en la fracción II del artículo 5º de la Ley del Servicio, de ahí que tiene derecho a la estabilidad en el empleo; amén de que la forma para dar por terminado los efectos de su nombramiento, era por resolución firme de este Tribunal y siempre y cuando hubiera incurrido en alguna de las causales de la terminación laboral previstas en el artículo 42, fracción VI incisos de a) al o).

Aplica al razonamiento anterior, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 197502, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 46/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997, página 377, que es de tenor siguiente:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.”.

Contradicción de tesis 66/96. Entre las sustentadas por el Sexto y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 46/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Mariano Azueta Güitrón y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

EXPEDIENTE: 230/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Nota: Esta tesis modifica el criterio sustentado en la jurisprudencia 564, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 371, de rubro: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

En consecuencia, al tenerse por contestada la demanda en sentido afirmativo por parte del Ayuntamiento de Guaymas, quien en el presente caso, es el ente administrativo municipal patrón, es procedente condenar y se condena al mismo a la reinstalación de - -
 ----- como conserje adscrita al Auditorio Cívico Municipal de Guaymas, "Fray Ivo Tonech", en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, con un horario de las ocho a las quince horas, de lunes a viernes; y en razón de lo anterior, es procedente condenar al pago de las siguientes cantidades y prestaciones, que serán computadas teniendo como base un salario diario de \$129.33 (ciento veintinueve pesos 33/100 moneda nacional) que fue manifestado por la actora y no fue desvirtuado por la patronal y por el contrario se acredita con las documentales consistentes en los talos de pago visibles a fojas once y doce del sumario y las cuales tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. \$47,206.66 por concepto de salarios caídos hasta por doce meses, de conformidad con los artículos 123 apartado B fracción IX y 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la demandante alegue que a la fecha de su contratación (veinticinco de enero de dos mil doce) la Ley aún no había sido reformada por lo que los salarios caídos deben generarse hasta que se de cumplimiento total a la resolución, dado que contrario a su criterio, la relación laboral se quebrantó en el año dos mil diecisiete, siendo aplicables las reformas a la Ley del Servicio Civil y a la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Operación Aritmética: salario diario por trescientos sesenta y cinco días igual.
 $129.33 \times 365 = 47,205.45$

\$5,819.85 (cinco mil ochocientos diecinueve pesos 85/100 moneda nacional correspondiente a cuarenta y cinco días de aguinaldo atendiendo a que existe confesión expresa toda vez que el demandado no dio contestación a la demanda, por lo que se le tuvo contestada en sentido afirmativo y siendo que la actora asentó que por dicha prestación de aguinaldo el Ayuntamiento de Guaymas, pagaba cuarenta y cinco días a sus trabajadores. El período a pagar corresponde al año dos mil diecisiete.

EXPEDIENTE: 230/2017
 JUICIO: SERVICIO CIVIL

Operaciones aritméticas: salario diario por cuarenta y cinco días igual.
 $129.33 \times 45 = 5,819.85$

Conforme al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil que establece: "ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. ... Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero. Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. ...", se condena al Ayuntamiento de Guaymas a pagar a la actora la cantidad de \$2,586.60 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de dos períodos vacaciones correspondientes al año dos mil diecisiete; asimismo, la cantidad de \$646.65 (seiscientos cuarenta y seis 65/100 moneda nacional) por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional correspondiente a los dos períodos vacaciones del año dos mil diecisiete.

Operaciones aritméticas: salario diario por diez días igual.
 $\$129.33 \times 10 = 1293.30 \times 2 = 2,586.60 \times 25\% = 646.65$

Deviene procedente condenar al pago de salarios devengados y no pagados por el período comprendido del uno al ocho de febrero de dos mil diecisiete, esto es, ocho días de salario pues no existe medio de convicción aportado por la patronal en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que acredite su pago, en consecuencia, se condena a la demanda a pagarle a la actora la cantidad de: \$1,034.64 (mil treinta y cuatro pesos 64/100 moneda nacional) por concepto de ocho días de salarios devengados y no pagados.

Operación aritmética: salario diario por ocho igual. $129.33 \times 8 = 1,034.64$

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023082

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 740/2018. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Amparo directo 265/2019. 10 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 873/2019. 21 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 96/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Amparo directo 165/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge
----- González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de mayo de 2021 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria,

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros - - - - - Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015175

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PC.I.L. J/33 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, página 1424

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.

El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge - - - - - González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.7o.T.19 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE RECLAMAN POR EL LAPSO POSTERIOR A LOS 12 MESES QUE DEBEN CUBRIRSE POR SALARIOS CAÍDOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1781, y

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 213/2017.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con el rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO."

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 5/2017, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 337/2017 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 20/2018 (10a.) de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Esta tesis se publicó el viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

También es procedente condenar al demandado a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas correspondientes al fondo de pensiones y jubilaciones conforme al artículo 38, fracción V de la ley del Servicio Civil, y en virtud de que no se cuentan con los elementos indispensables para su cálculo, se ordena que a petición de parte se abra incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

De igual manera es procedente condenar al pago de aumento salarial correspondiente al año dos mil diecisiete, en virtud de que no se cuentan con los elementos necesarios para su cuantificación se ordena que a petición de parte se abra incidente de liquidación en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Es improcedente condenar al pago de horas extras a razón de diez horas por semana, que la actora manifiesta laboró de las cinco de la tarde a las siete de la noche de lunes a viernes de cada semana por todo el tiempo que duró la relación laboral; toda vez que conforme al artículo 39, fracción III, de la Ley del Servicio Civil los trabajadores deben asistir puntualmente a sus labores según el horario señalado por los titulares de las entidades públicas o de las dependencias en que laboren; y en el caso concreto, la actora no demostró que el Titular del área donde laboró le haya indicado laborar jornada extraordinaria, sino por el contrario manifestó que el horario que el estableció la patronal lo era de las ocho a las quince horas de lunes a viernes.

Tampoco es procedente condenar al pago de gastos médicos y hospitalarios que se tengan que cubrir por no contar con la garantía de seguridad social, toda vez que no existe medio de convicción alguno que establezca que la actora devengó por estos conceptos gasto alguno, ya que no existe confesión expresa instrumental de actuaciones o presuncional en su triple aspecto que aporten algún indicio de un gasto hospitalario o médico.

Tampoco es procedente condenar al pago de logros sindicalizados, pues la actora no señala a qué tipo de logros sindicales se refiere y tampoco es dable condenar al demandado a que la dé de alta en el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas, toda vez que dicho trámite lo debe hacer ante el organismo sindical y no ante la patronal, pero aún más, porque se desistió de la acción y de la demanda intentadas en contra del Sindicato mencionado, en consecuencia, sólo cabe determinar como improcedentes las prestaciones de logro sindical y su inclusión en el citado Sindicato. Lo anterior, de conformidad con los artículos 60 y 69 de la Ley del Servicio Civil, que establece que para la defensa de los intereses comunes o el mejoramiento de las condiciones generales de trabajo, los trabajadores de base tienen el derecho de coaligarse y que es el organismo sindical quien informará sobre las altas de sus miembros.

Se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la -----
----- a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guaymas y
a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, toda vez

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

que en autos está plenamente demostrado que la relación del servicio civil se dio con el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y no con aquéllos.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por -----
-----, en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS y la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS. En consecuencia,

SEGUNDO: Se CONDENA al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a reinstalar a -----, en el puesto de conserje en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como al pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios devengados y no pagado, por las razones expuestas en el último Considerando de esta resolución.

TERCERO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, al pago de las siguientes cantidades: \$47,206.66 por concepto de salarios caídos hasta por doce meses, \$5,819.85 (cinco mil ochocientos diecinueve pesos 85/100 moneda nacional) correspondiente a cuarenta y cinco días de aguinaldo; \$2,586.60 (DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de dos períodos vacaciones correspondientes al año dos mil diecisiete; \$646.65 (seiscientos cuarenta y seis 65/100 moneda nacional) por concepto del veinticinco por ciento de prima vacacional correspondiente a los dos períodos vacaciones del año dos mil diecisiete; y \$1,034.64 (mil treinta y cuatro pesos 64/100 moneda nacional) por concepto de ocho días de salarios devengados y no pagados, por las razones expuestas en el último considerando.-

CUARTO: Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, del pago de gastos médicos y hospitalarios, logros sindicales, que la dé de alta en el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas, tiempo extraordinario, incrementos salariales correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, prestaciones que se desprendan de los hechos de la demanda, por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se absuelve a la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS y la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero al orden nombrado, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA
MAGISTRADA

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

EXPEDIENTE: 230/2017
JUICIO: SERVICIO CIVIL

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.-CONSTE.-

MESR.

COPIA